



Proceso Ordinario
Demandante: PROTECCIÓN S.A.S
Demandado: CASA LA FACTORÍA S.A.S
Radicación: 13001-41-05-002-2022-0110-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que se recibe correo electrónico el día 19 de mayo de 2022 enviado por el apoderado de la parte demandante, DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO en el que se solicita la aclaración del auto de fecha diecisiete de mayo de 2022, en el que se resolvió librar mandamiento de pago en contra de la demandada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se constata que la apoderada del demandante, el día 19 de mayo de 2022 presentó escrito solicitando la aclaración del auto a través del cual se libró mandamiento de pago el 17 de mayo de 2022, en lo referente a la cuantía de la suma ejecutada, porque a su juicio solo se tuvieron en cuenta, para efectos de liquidar los intereses moratorios, una parte de los periodos causados en el año 2.019, pero el Juzgado dejó de incluir algunos meses que también causaron esta erogación.

En relación a la solicitud de aclaración, es menester señalar que este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud, esto es, la aclaración de auto regulada en el art. 258 del C.G.P. La figura referida establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas por fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la no da lugar a que mediante la misma el juez pueda variar, reformar o revocar el fondo de su propia decisión. Esta institución procesal no implica cambios de fondo en la providencia, sino que se limita a tratar de esclarecer todos aquellos puntos o conceptos oscuros o dudosos que pueda tener la providencia.

A pesar de que, en el escrito presentado por la parte actora, se pide una aclaración de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, de la lectura del mismo, se extrae que lo pretendido realmente es que se modifique lo consignado allí, por considerar que la suma allí establecida no se ajusta a la totalidad de los intereses moratorios que debe pagar la demandada.

Pues bien, esta célula judicial no accederá a esa solicitud, pues la aclaración no es la vía procesal para el efecto y, no le está dado al Juez reformar su propia providencia. En consecuencia, se ordena mantener incólume las disposiciones del auto de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial



Proceso Ordinario
Demandante: PROTECCIÓN S.A.S
Demandado: CASA LA FACTORÍA S.A.S
Radicación: 13001-41-05-002-2022-0110-00

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto de fecha diecisiete de mayo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

Por Secretaría comuníquese a las partes y sus apoderados de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE

JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f581cf894be745fb42c1893b9af798840a1092a48cb1f5f522fc2141a93bcab**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>